



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 965
OCTUBRE DE 2012

CARPETA N° 1812 DE 2012

JUBILACIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO

Se establece su compatibilidad con la actividad bajo la misma afiliación,
en las condiciones que se determinan

Informe

XLVIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, por unanimidad de sus miembros, ha aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, por el cual se habilita, bajo ciertas condiciones, la compatibilidad entre jubilación por Industria y Comercio y actividad bajo dicha afiliación.

La articulación de un sistema de seguridad social que sea solidario, justo y económicamente sustentable y la promoción de adecuadas políticas de empleo y de capacitación profesional, representa uno de los mayores desafíos que deben encarar los regímenes de protección social contemporáneos.

La prolongación de la expectativa de vida de las personas constituye una auspiciosa tendencia observable en diversos países del globo, notoriamente presente en nuestro país, que muchas veces se ve acompañada por la voluntad y la capacidad de seguir desarrollando algún tipo de tareas tras el acogimiento a la jubilación.

Al propio tiempo, los avances tecnológicos de los últimos años, la especialización que caracteriza al actual mundo del trabajo, han puesto de manifiesto particularmente en el Uruguay, la escasez e incluso la carencia de mano de obra calificada en diversas actividades.

Tales supuestos determinan la pertinencia de analizar el régimen vigente en materia de compatibilidad entre pasividad y actividad. Así se hizo en el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social cuya segunda etapa se encuentra en curso, con amplia participación de los actores sociales y de todos los partidos políticos que cuentan con representación parlamentaria.

Como se recordará, en nuestro país la solución de principio es la incompatibilidad entre jubilación y actividad de la misma afiliación.

En el ámbito de las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, hay incompatibilidad entre actividad y jubilación cuando ambas son de Industria y Comercio, o corresponden a afiliación Civil y Escolar, o son de afiliación Rural y/o Doméstica.

Esta solución de carácter general tiene, no obstante, diversas excepciones: algunas, de larga data, como la compatibilidad entre jubilación y el desarrollo de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados (artículo 74 del denominado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, y artículo 15 del Decreto N° 125/996, de (1° de abril de 1996), y otras más recientes, como la compatibilidad, dentro de ciertas condiciones, de la actividad de los titulares de empresas unipersonales amparados en el régimen de monotributo y el cobro de jubilación servida por el régimen de Industria y Comercio (artículo 74 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006) y la consagrada entre goce de jubilación y desempeño de actividad

docente contratada por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional para el dictado de cursos de capacitación en el área de la construcción (Ley N° 18.721, de 29 de diciembre de 2010).

Teniendo en cuenta tales soluciones y los propósitos que las impulsaron, se logró un importante consenso para flexibilizar las condiciones en que puede admitirse la compatibilidad, entre jubilación por Industria y Comercio y actividad de la misma afiliación, en la convicción de que, con ello, y gracias a la transmisión de conocimientos que el jubilado realizará en la práctica de su especialidad, se contribuirá a la formación e inserción laboral de jóvenes que buscan empleo y a la capacitación de trabajadores que ya se desempeñan en las empresas.

El proyecto compatibiliza la jubilación por Industria y Comercio con actividad bajo la misma afiliación, siempre que se tratare de actividades en que exista escasez de oferta de mano de obra calificada en determinados oficios, profesiones o categorías laborales (artículos 1° y 2°).

A tal fin, se requerirá autorización del Poder Ejecutivo, previa consulta con la organización más representativa de jubilados y pensionistas, así como la conformidad expresa de las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores del sector de actividad correspondiente (artículo 3°). Tal autorización, precaria y revocable, está sujeta, además, a que no se reporte la caída del PBI desestacionalizado durante dos trimestres consecutivos (artículo 2°), solución congruente con la prevista por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008 para habilitar la extensión del plazo del seguro de desempleo por la causal despido.

Con el propósito de potenciar la oferta de trabajo calificado -este proyecto- no establece una compatibilidad irrestricta, sino que la circunscribe a actividades en las que se detecta escasez de mano de obra y la falta de especialización. Asimismo, el requisito de contar con la conformidad de los empleadores y trabajadores del sector para autorizar esa compatibilidad, brinda consenso a la decisión y viabiliza su eficacia en la práctica, todo lo cual se ve, además, fortalecido, por la presencia de una comisión consultiva para el seguimiento del régimen consagrado en el proyecto, integrada por representantes gubernamentales y de los actores sociales involucrados (artículo 16).

El artículo 4° refiere expresamente a una de las finalidades principales del proyecto: la necesidad de que el jubilado contribuya, a través de su labor, a la formación profesional de trabajadores en la empresa.

El artículo 5°, reiterando soluciones anteriores en la materia, excluye de la compatibilidad los casos de jubilaciones por incapacidad o en las que se hubieren incluido servicios bonificados -salvo que se tratare de cargos docentes- y fija en los 70 años el límite de edad para que el jubilado haga uso del beneficio.

El artículo 6° prevé el plazo máximo por el cual puede una empresa efectuar contrataciones bajo la modalidad prevista en el proyecto, y establece una prestación a cargo del Banco de Previsión Social, en beneficio de todo jubilado que haya trabajado al amparo de este régimen, siempre que su relación laboral haya superado el año de duración. Dicha prestación, además de constituir un incentivo a este género de contratación, tiene en cuenta el hecho de que el jubilado seguramente no accederá a una indemnización por despido a su egreso. Toda su aportación durante el período de labor se verterá al régimen de solidaridad intergeneracional (artículo 9°) solución lógica, esta última, en la medida que, por la relativa brevedad del contrato, una aportación al régimen de ahorro individual prácticamente no se vería reflejada en la pasividad por ese régimen.

El artículo 7° prevé que por cada jubilado que contrate conforme al presente proyecto, el empleador -salvo que cuente con menos de diez dependientes-, deberá, dentro de los 12 meses siguientes al inicio de dicha relación laboral, contratar a un joven por un término mínimo de 180 días, a fin de que cumpla tareas para las cuales haya sido capacitado o esté capacitándose en instituciones con participación o supervisión del Estado. Con ello, se propicia que el jubilado trasmita sus conocimientos y experiencia, impulsándose la capacitación de trabajadores jóvenes y el relevo generacional en puestos de labor calificados.

Consagra garantías para el jubilado en cuanto a su nivel salarial (artículo 9°). Limita su jornada a seis horas diarias (artículo 10), toma previsiones en torno a la reforma de su cédula jubilatoria coincidentes con las soluciones vigentes con carácter general (artículo 13), la conservación de su condición de beneficiario del Seguro Nacional de Salud a su egreso (artículo 14), así como dispositivos para asegurar que los jubilados contratados provengan de una efectiva situación de retiro de la actividad (artículo 11), que no excedan determinado porcentaje de la plantilla de trabajadores de la empresa (artículo 8°) y que su contratación no suponga el indebido desplazamiento de otros trabajadores (artículo 12).

El presente proyecto de ley constituye un genuino producto del acuerdo alcanzado en el Diálogo Nacional de Seguridad Social.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 29 de octubre de 2012.

ALBERTO PERDOMO GAMARRA
MIEMBRO INFORMANTE
ALMA MALLO CALVIÑO
DIONISIO VIVIAN
PABLO D. ABDALA, DE ACUERDO AL
INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 132
DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA,
ACOMPaña EL INFORME
